

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-36/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: HELVIA PÉREZ
ALBO, YANKO DURÁN PRIETO E
ISIDRO ALBERTO BURROLA
MONÁRREZ

Chihuahua, Chihuahua, ocho de octubre de dos mil diecinueve.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada como IEE/CE33/2019, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el expediente de clave IEE-PSO-05/2019, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de María Eugenia Campos Galván, presidenta municipal del ayuntamiento de Chihuahua; el Partido Acción Nacional por conducto de Joob Quintín Flores, presidente del Comité Municipal en ciudad Juárez; y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones a lo dispuesto por los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Consejo: Consejo Estatal del Instituto Estatal
Electoral de Chihuahua.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Instituto: Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Resolución: Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada como IEE/CE33/2019.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Denuncia. El cinco de marzo, el PRI presentó denuncia en contra de María Eugenia Campos Galván, en su calidad de presidenta del ayuntamiento del municipio de Chihuahua; del PAN por conducto de Job Quintín Flores, presidente del Comité Municipal en ciudad Juárez; y del PAN; por la presunta comisión de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones a lo

dispuesto por los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal y 197 de la Constitución Local.

1.2 Resolución del Consejo. El treinta y uno de agosto, el Consejo emitió la resolución con la clave IEE/CE33/2019, mediante la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas por el PRI.

1.3 Recurso de apelación. El cinco de septiembre, el actor presentó el recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir lo establecido en la resolución IEE/CE33/2019.

1.4 Terceros interesados. Como se desprende de las constancias de actuaciones del medio de impugnación, comparecieron dentro del término legal que para ello se les otorga, en su carácter de terceros interesados por un lado el PAN, a través de su representante propietaria ante el Consejo y por el otro, María Eugenia Campos Galván, en su doble carácter de ciudadana y presidenta municipal del ayuntamiento de Chihuahua.

1.5 Aviso al Tribunal. El seis de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dio aviso de la interposición del medio de impugnación a este Tribunal a través de oficio identificado con la clave IEE/SE/316/2019.

1.6 Informe circunstanciado. Con fecha once de septiembre, se recibió por la Secretaría General de este Tribunal, informe circunstanciado suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, adjuntando al mismo los documentos que refiere el artículo 328 de la Ley.

1.7 Registro y turno. El doce de septiembre, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, así como turnar el mismo a la ponencia correspondiente.

1.8 Admisión, apertura de periodo de instrucción y requerimiento. El diecisiete de septiembre, se admitió el recurso de apelación, se declaró abierto el periodo de instrucción y se requirieron documentos al Instituto.

1.9 Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de septiembre, por medio de acuerdo de esa fecha, se tiene al Instituto dando cumplimiento al requerimiento aludido.

1.10 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de octubre, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

1.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El siete de octubre se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un partido político que impugna un acto aprobado por el Consejo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 360, de la Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal considera que se cumple con los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

3.1 Forma. Se satisface este supuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; y los agravios que el actor considera se actualizan.

3.2 Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que el acuerdo fue notificado al actor el treinta y uno de agosto, y el medio de impugnación se interpuso el cinco de septiembre, es decir, dentro de los cuatro días que prevé la Ley.²

² Artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3.3 Legitimación y personería. Se satisface este elemento, ya que el actor promueve en su calidad de Representante Propietario del PRI, con registro debidamente acreditado ante el Instituto, quien de conformidad a la Ley³ tiene facultades para hacerlo.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El partido actor refiere como ÚNICO agravio, que la resolución combatida se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41, Constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, las consideraciones en que se fundó la responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al Instituto Político.

También manifiesta como agravio la falta de pronunciamiento, motivación y fundamentación, por parte de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que se combate lo que, desde su punto de vista, dio lugar a una actuación incongruente de la autoridad responsable.⁴

Sin embargo, de la lectura integral del escrito de apelación, esta autoridad concluye que el promovente se duele además de una FALTA DE EXHAUSTIVIDAD por parte de la responsable dentro de su facultad de investigación pues considera que:

I.- La autoridad responsable basa la conclusión de falta de elementos de convicción para tener por acreditadas que las publicaciones fueron hechas por Joob Quintín Flores, únicamente en el informe y declaración proporcionada por él mismo.

II.- Que hay una incongruencia entre lo declarado por Joob Quintín Flores en los informes presentados y en los que desconoce el perfil de la red social que

³ Artículos 316, numeral 1 y 317, numeral 1, inciso a), fracción I y 360, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁴ Foja 12 del expediente RAP-36/2019.

está bajo su nombre y lo contenido en el expediente IEE-PSO02/2019 (SIC) en el que la misma persona jurídica consiente y acepta la propiedad del perfil que lleva su nombre en la red social denominada Facebook.

III.- La facultad de investigación, se debió encaminar respecto a la aceptación por parte de una red social del dirigente del PAN Municipal, sostenida por elemento fotográfico, donde se desprende que existió una reunión informativa al interior del Comité Municipal del PAN el miércoles 15 de mayo del año 2019 (SIC). Sin embargo, a la autoridad le bastó la negación lisa y llana por parte de los denunciados.

Por lo anterior, el actor considera que este Tribunal debe revocar el acuerdo combatido con la finalidad de que la autoridad responsable se allegue de suficiente caudal probatorio que brinde la certeza de que el hecho denunciado no existió, o que en caso contrario se sancione por falsedad ante la autoridad, ello dado que la responsable solo parte de los informes que no brindan una certeza jurídica para desestimar una publicación realizada por el propio dirigente partidista.

5. MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Los terceros interesados, por su parte, hicieron las siguientes manifestaciones:

PAN

I. Respecto a la falta de fundamentación y motivación aludida por el impetrante, manifiesta que del análisis del acuerdo recurrido se desprende un planteamiento claro y preciso de la ahora autoridad responsable, del estudio del fondo, planteamiento de la litis, marco normativo, señalando en estos últimos la fundamentación que se considera violentada por parte del actor.

Concluye manifestando, que la supuesta falta de fundamentación y motivación alegada por el actor, carece de todo sustento, pues de la lectura de la resolución impugnada se puede establecer de manera fehaciente que la autoridad al momento de emitir la resolución, plasma en el documento la fundamentación y motivación adecuada, basándose en los hechos y pruebas

aportadas y de las propias pruebas allegadas por la misma autoridad haciendo uso de sus atribuciones de investigación para la debida integración del expediente para llegar a la conclusión establecida en los puntos resolutive de la misma y por tanto es inexistente la inexacta aplicación de la ley antedichas por el actor.

II. Manifiesta que el actor se equivoca, respecto a las consideraciones de la autoridad responsable cuando señala la inexistencia de elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la autoría de dichas publicaciones a Joob Quintín Flores, dirigente del PAN en el Municipio de Juárez o persona relacionada con el partido denunciado.

Sobre esto, el PAN manifiesta que las pruebas aportadas por el denunciante carecen de fuerza y valor probatorio por si mismos y en ningún momento se puede establecer tal y como lo afirma la ahora responsable, que la publicación señalada por el actor fueran realizadas por Joob Quintín Flores o por persona relacionada con el PAN y más aún cuando obra una negativa expresa por parte de la persona mencionada de haber realizado dicha publicación, y no exista algún elemento dentro del expediente que desvirtúe su dicho, pues el actor no presentó ningún medio de convicción para acreditar que dicha publicación fue realizada por la persona que argumenta en su escrito inicial.

III. En atención al señalamiento del actor en el sentido de que la autoridad realiza un inexacto estudio, vago, contradictorio e incongruente, respecto a la realización del evento, basándose solo en los informes del partido político y de la oficina de la Presidencia Municipal, carente de exhaustividad dentro de la facultad investigadora por parte de la responsable, el PAN considera que el elemento temporal señalado por el actor de ninguna manera hace prueba plena y ni siquiera de indicio ya que se basa su dicho solo en la publicación como ya se mencionó, misma de la cual se desconoce su autoría.

IV. Por lo que se refiere a la supuesta distracción de facultades y, por ende, de uso de recurso humano, violentando el principio de equidad que debe

prevalecer entre el servicio público y la esfera de los partidos políticos, violentando lo consagrado en el artículo 134 Constitucional, pasa por alto el recurrente que en ningún momento quedó acreditado el supuesto evento a que hace alusión y mucho menos la asistencia de la servidora pública a quine pretende implicar en una falta.

V. Por lo que hace a la falta de exhaustividad de la autoridad en su actividad investigadora, el tercero interesado arguye que, aún cuando la única prueba ofrecida por el promovente fue en realidad la fe de hechos que da cuenta y parte el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en la cuenta de la red social denominada Facebook del perfil de “Joob Quintín Flores”, la autoridad realizó diligencias de investigación y solicitó el apoyo y colaboración de diversas instancias, esto es, ejerció debidamente su derecho a investigar los indicios que se llegaron a derivar de la indagatoria realizada, siendo exhaustiva en la misma, pues agotó de manera puntual cada uno de los indicios surgidos.

Por todo ello, el PAN considera que debe determinarse la improcedencia del recurso de apelación.

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

I. Debe tomarse en consideración que el escrito de queja presentada por el partido político, hoy actor, se trató de una denuncia carente de los elementos mínimos para demostrar las acusaciones e imputaciones que se pretendían acreditar.

II. El partido político denunciante en su escrito inicial de queja presentó como única prueba una publicación de un perfil de la red social denominada Facebook, la cual consistía en una serie de fotografías y un texto de un supuesto evento partidista.

III. La resolución que se impugna, contrario a lo afirmado por el partido político impetrante, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, así como la autoridad electoral administrativa electoral (SIC) realizó en forma correcta el

estudio, investigación y resolución conforme a las reglas del procedimiento sancionador que le son aplicables.

IV. Los agravios expuestos el partido actor en su demanda de apelación son ineficaces, vagos e imprecisos, pues éstos no combaten de manera frontal las razones por las cuales el Consejo Estatal Electoral de Chihuahua arriba a la determinación, sino por el contrario, se dedica a exponer cuestiones novedosas, genéricas o inexistentes en el expediente de la resolución controvertida, por lo que dichos agravios carecen de eficacia y se tornan inoperantes frente al análisis jurídico que ese tribunal electoral realice de la impugnación.

Por todo ello, María Eugenia Campos Galván considera que deben determinarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor en el recurso de apelación.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

La labor de este Tribunal consistirá en determinar si la autoridad responsable cumplió con los principios de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos.

Para dar respuesta a ellos, nos avocaremos al análisis y estudio de los agravios planteados por el actor de la siguiente manera:

En un primer momento se estudiará la argüida falta de fundamentación y motivación, en un segundo punto se analizará la indebida fundamentación y

motivación a que alude el actor y, por último, se procederá al estudio de la falta de exhaustividad aducida por el promovente en su escrito de cuenta.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 La resolución sí fue fundada y motivada.

Este órgano jurisdiccional determina que el agravio de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada a que se refiere el actor en su ocurso de apelación, resulta **INFUNDADO** por las razones que a continuación se expresan.

En el caso en análisis, el promovente se duele de una falta de pronunciamiento, motivación y fundamentación, por parte de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que se combate lo que, desde su punto de vista, dio lugar a una actuación incongruente de la autoridad responsable.⁵

Así bien y con el fin de llegar a una acertada determinación, debemos dejar establecido en primer término que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, encuentra su referente en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, debe precisarse el precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación emitido por la autoridad y dirigido a particulares.

Además de lo anterior, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca a su vez por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

⁵ Foja 12 del expediente RAP-36/2019.

En ese sentido, los actos y resoluciones deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como en el caso en estudio, en el que se determina la inexistencia de una infracción, no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, al no existir un derecho subjetivo público que se haya quebrantado y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial, es decir, pueden contenerse en el propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o sea de su conocimiento.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico.

Esto encuentra apoyo, de manera análoga en lo expresado por la Jurisprudencia número 5/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).⁶

En tal virtud, este Tribunal debe analizar si la resolución del Consejo, a través de la cual se determinó la inexistencia de la infracción por parte de la denunciada, se encuentra fundada y motivada.

En la especie, este Tribunal considera que la autoridad administrativa electoral sí fundamentó debidamente su decisión, pues en su resolución, sí invocó los preceptos jurídicos que estimó pertinentes para sustentar su decisión, esto desde que admitió el escrito de queja del recurrente y realizó el estudio de los hechos denunciados en la resolución impugnada. Lo anterior se corrobora del

⁶ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, registro número 173565.

texto de la Resolución, en donde la autoridad cita los artículos tanto de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local como de la Ley, que considera de pertinente aplicación al caso que le fue sometido a análisis, estudio y valoración.⁷

Como puede apreciarse de la Resolución combatida, la autoridad responsable dedicó todo un apartado (E) de la misma para delimitar el marco normativo dentro del cual considera que encuadran las alegadas conductas infractoras a que aludió el recurrente en su escrito de queja y a lo largo de la lectura de la propia resolución encontramos también el enlace o adecuación que la autoridad hace de sus argumentos con los referidos preceptos legales, los razonamientos concretos concatenados con el fundamento legal que consideró de pertinente aplicación y a través de los cuales llegó a la determinación de declarar la inexistencia de la infracción por no existir elementos indiciarios de los que pudieran desprenderse la existencia de los hechos denunciados.⁸

Así pues, en el caso concreto tenemos, que para el estudio de la controversia que le fue planteada, el Consejo no se dedicó únicamente a mencionar las disposiciones constitucionales, legales, así como de criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar, sino que además llevó un análisis del caudal probatorio que le fue presentado, y lo concatenó con las disposiciones legales que señaló como marco de referencia para el estudio de la conducta denunciada, esto es, emitió razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la emisión del acto impugnado.⁹

En conclusión y visto todo lo expresado en los párrafos precedentes, este Tribunal concluye que la autoridad responsable sí expresó las razones y motivos que lo condujeron a adoptar la solución jurídica al caso que le fue sometido a su competencia o jurisdicción y que señaló, además, con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación por lo que el motivo de agravio aludido por el actor resulta **INFUNDADO**.

⁷ Foja 297 a 299 del expediente RAP-36/2019.

⁸ Apartado E fojas 297 a 299 del expediente RAP-36/2019.

⁹ Apartado F fojas 299 a 308 del expediente RAP-36/2019.

8.2 La resolución sí fue debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, tenemos que el promovente alude también a una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida por parte del Consejo, resultando ello en una inexacta aplicación de la ley.¹⁰

Esto es, no solo se duele de que la resolución del Consejo, a través de la cual se determinó la inexistencia de la infracción por parte de la denunciada, no se encuentra fundada y motivada, sino que además pone en duda si las normas que sustentaron el acto impugnado resultan exactamente aplicables al caso y/o si las razones que sustentan la decisión de la autoridad administrativa están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Resulta oportuno para el caso que nos ocupa, precisar lo que constituye la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, lo cual se actualiza cuando se señalan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen los argumentos que la autoridad tuvo para dictar su determinación, pero no corresponden al caso específico o bien cuando no existe adecuación entre lo expuesto en el acto de autoridad y las normas aplicables a este como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.¹¹

Ahora bien, en concordancia con la tesis de jurisprudencia referida en párrafos precedentes tenemos, por un lado, la ausencia total de la cita de las normas en que se apoya una resolución, esto es la inexistencia de fundamentación y motivación y, por otro, cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución combatida pero estas no corresponden al caso específico o cuando no existe una adecuada relación entre los

¹⁰ Foja 09 del expediente RAP-36/2019.

¹¹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, registro número 173565.

razonamientos de la responsable y las normas aplicables, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación cómo quedó asentado en el numeral que precede, se traduce en una violación formal diversa a la violación material o de fondo que implica la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, los efectos que generan una u otra son también diversos y por ello su estudio debe hacerse de manera desigual pues mientras que la falta de fundamentación y motivación es la ausencia total de tales requisitos, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales pero con un desajuste en la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.¹²

En aras de esa diferencia, el estudio del asunto debe hacerse de forma distinta en uno u otro caso, pues mientras que de la simple lectura del acto impugnado se puede advertir la ausencia de los requisitos apuntados, en el caso de la indebida fundamentación y motivación es necesario un análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la existencia de dicha violación.

Es decir, para determinar la existencia o falta de fundamentación y motivación en la emisión de un acto o resolución, basta que el impugnante aluda a ello en su escrito de inconformidad para que la autoridad jurisdiccional sea capaz de advertir dicha violación, pues de la lectura lisa y llana de la resolución o acto se desprende tal ausencia. Sin embargo, cuando lo que se aduce como violación resulta en la indebida aplicación de los preceptos legales invocados o bien en la inexactitud de los razonamientos en los que la responsable sustenta su decisión, el inconforme debe apuntar los motivos y razones que lo llevan a considerar la probable violación de la autoridad emisora, apuntar aquéllos preceptos considerados inaplicables y la causa de ello, especificar su disenso con el marco legal aplicado o con la adecuación del referido marco

¹²TESIS: I.3o.C.J/47. Fundamentación y Motivación, la diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector.

legal a los razonamientos esgrimidos por la autoridad emisora del acto o resolución motivo de la inconformidad, pues solo de esta forma el órgano jurisdiccional se encontrará en posibilidad de analizar y valorar los argumentos del promovente con el fin de llegar a una determinación.

En el caso que se pone a consideración, este Tribunal advierte la ausencia de argumentos suficientes en la expresión de agravios del impugnante, que lo lleve a determinar la existencia de una indebida fundamentación y motivación, esto es, del escrito de apelación del promovente, no se advierte cómo se pueda hacer un análisis o diagnóstico que nos permita valorar la indebida fundamentación y motivación pues el actor únicamente manifiesta que la autoridad responsable no satisfizo el principio que debe regir todo acto de autoridad de una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, sin embargo omite precisar las razones que lo llevan a aseverar la inexacta aplicación de la ley por parte de la responsable y cómo es que dicha inexactitud le causa agravio.

En base a los argumentos vertidos y por las razones esgrimidas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el acto combatido pues de los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de cuenta no se desprenden argumentos suficientes que nos lleven a resolver la inexactitud o la falta de pertinencia de los preceptos legales invocados por el Consejo, o bien, la incongruencia entre el marco legal que aplicó al caso concreto que se sometió a su consideración y los razonamientos bajo los cuales ponderó su determinación.

Ante la totalidad de lo asentado, este Tribunal concluye que el agravio invocado por el actor respecto a la indebida fundamentación y motivación de la Resolución, deviene INFUNDADO.

8.3 El Instituto fue exhaustivo ejerciendo su facultad de investigación.

El agravio hecho valer por la parte actora consistente en que la resolución impugnada carece de exhaustividad por considerar que la autoridad

responsable debió indagar dentro de los archivos del propio Instituto por existir diverso expediente en el cual el denunciado acepta y reconoce la propiedad del perfil registrado a nombre de Joob Quintín Flores; a juicio de este Tribunal, deviene **infundado** por las razones siguientes:

El denunciante afirma que a la autoridad responsable le bastó que la parte denunciada negara que el perfil de Facebook donde se realizó la publicación sea propio para tener por no probados los hechos denunciados. Esto, aún y cuando en el expediente IEE-PSO-02/2019, del índice del Instituto, el denunciado admite y reconoce que el perfil de Facebook de referencia es de su propiedad; razón por la cual, considera que la autoridad debió realizar una verificación del referido expediente para tener por probado que el mencionado perfil pertenece a Joob Quintín Flores. Aunado a esto, manifiesta que el denunciado debió ser sancionado por proporcionar información falsa ante la autoridad, ya que niega la propiedad de un perfil de Facebook que lleva su mismo nombre.¹³

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impugnante en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad responsable sí realizó el estudio de los elementos recabados, no solamente de los aportados, sino que además se solicitó informe a la persona moral “Facebook Inc.” a fin de que informara sobre la existencia y autenticidad del perfil denunciado; misma que al dar respuesta solamente acepta la existencia del perfil Joob Quintín Flores sin hacer referencia alguna respecto de la autenticidad del usuario. Es por ello que juicio de este Tribunal, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su investigación.

Sin embargo, a pesar de ello, este Tribunal requirió al Instituto para que remitiera las constancias correspondientes al expediente IEE-PSO-02/2019, a fin de verificar la existencia de la aceptación de la propiedad del perfil de Facebook a que se hace alusión en párrafos anteriores, y de las constancias

¹³ Visible a foja 10 del expediente.

remitidas por la autoridad responsable, no se advierte que exista una aceptación que pudiera llevar a concluir al Instituto algún elemento de autenticidad sobre el mismo. Por ello, no se puede acreditar que el perfil pertenezca a Joob Quintín Flores y que exista una falsa declaración por su parte.

Lo anterior es así porque los cuestionamientos vertidos en el expediente invocado no van dirigidos a desvirtuar la veracidad o existencia del referido perfil, sino que van dirigidos a dar respuesta a los hechos de aquella denuncia. Por ello, no se puede tener por comprobado que el perfil denunciado sea auténticamente de Joob Quintín Flores.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la parte actora aduce además que los elementos fotográficos aportados eran suficientes para probar la realización de la reunión informativa celebrada el quince de mayo al interior del Comité Municipal del PAN.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al quejoso, ya que, dentro de la resolución impugnada, en el apartado de estudio de fondo, concretamente en el ordinal F,¹⁴ la autoridad responsable sí realiza el estudio de los elementos recabados por ella misma y valora además las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que en su caso fueron admitidas y desahogadas con el objeto de allegarse de elementos necesarios acerca de los hechos denunciados.

Es importante señalar, que además de las pruebas ofrecidas por el PRI, el Instituto solicitó informes relacionados con los hechos denunciados, y no solamente a la persona moral "Facebook Inc." como ya se hizo referencia, sino además solicitó informes al ayuntamiento del municipio de Chihuahua y al Comité Directivo Municipal del PAN de Juárez.

¹⁴ Visible a foja 299 del expediente.

Por lo anterior y en vista de que del escrito de impugnación no se desprende algún otro motivo del cual se concluya la falta de exhaustividad, este Tribunal considera que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Instituto si realizó la investigación de los hechos motivo de la denuncia y se allegó de los medios probatorios suficientes para emitir su resolución. Razón por la cual la falta de exhaustividad invocada deviene **infundada**.

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos vertidos por el actor en su medio de impugnación, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. - **Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, identificada con la clave IEE/CE33/2019.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE**.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-36/2019** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes ocho de octubre de dos mil diecinueve a las trece horas. **Doy Fe.**